

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º El que solicite permiso para remitir artículos sujetos al pago de derechos nacionales, de un puerto habilitado á otro puerto habilitado, ó de un puerto habilitado para un punto de la costa, otorgará fianza á satisfaccion de la aduana en que pida la licencia, por una cantidad que á juicio del administrador cubra el valor de los derechos, si no se hubieren satisfecho. La fianza se cancelará cuando se acredite haberse descargado los artículos en el punto de su destino, ó se cobrarán los derechos afianzados si no se acreditare la introducción en el término que se hubiere señalado.

Art. 10. Cuando un buque pase á un punto de la costa en donde no haya empleados, á tomar mineral de cobre ó palos de tinte para conducir á puertos extranjeros, se pondrá á bordo del buque uno ó dos celadores que den aviso á la aduana al tiempo de regresar el buque, del cargamento que haya tomado, sin perjuicio del reposito que la aduana puede hacer del cargamento, si lo creyere conveniente.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Angostura hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; como lo está el que se hace desde el mismo puerto rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco, en lastre, podrán en el tránsito desde el apostadero de Yaya, y despues que hayan sido visitados por el administrador, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescriptas en el artículo 4º; y tambien podrán recibir pasajeros para conducirlos á Angostura.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Angostura para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1839 sobre comercio de cabotaje.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

410.

*Decreto de 11 de Mayo de 1840 exceptuando de todo impuesto por ocho años los productos de minas.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la industria minera está todavía naciente en Venezuela, y que el producto líquido del único establecimiento en acción, que actualmente en ella existe, desalienta á sus propios empresarios, para continuar en él, y á los demas para entrar en análogas empresas, decretan.

Art. único. Los productos de todas las minas de metales y carbon mineral, quedan exentos de todo derecho nacional y municipal por el espacio de ocho años.

§ único. Esta exención de todo derecho nacional y municipal, no se extiende á los de puerto que deban pagar los buques que los carguen; ni al de peaje que deben contribuir las bestias ó carruajes que los acarreen por los caminos públicos, ó las barquetas en que sean trasportados por agua; siempre que estos derechos de peaje sean pagados por los demas productos del pais.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

411.

*Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 3 de Mayo de 1839 Nº 379 sobre derechos de puerto.*

(Reformada por el Nº 621.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

*Comercio exterior.*

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto lo siguiente:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ade-



mas por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adenden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4° Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5° Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6° Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7° Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8° Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

#### *Excepciones.*

Art. 2° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior :

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos, nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzoza, si no descargan ni cargan cosa alguna.

4° Los que entren en lastre y salgan cargados únicamente de ganado vacuno.

Art. 3° Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4° y 6° del artículo 1°.

§ único. Los buques procedentes del extranjero con carga pagarán los derechos señalados en los números 1° 3° y 5° del artículo 1° en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, Y los que no acreditaren con certificacion de una aduana haber pagado al descargar, pagarán los mismos derechos en el primer puerto de la República en que tomen alguna carga para el exterior.

Art. 4° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte; donde los buques puedan proveerse de la que necesiten ; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren constru-

yendo acueductos públicos para dicho efecto.

#### *Comercio de cabotaje.*

Art. 5° Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto :

1° Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3° Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calacion del buque.

4° Por licencia de navegacion cincuenta centavos.

Art. 6° El pago de derechos que haga un buque conforme al parágrafo único del artículo 3° en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 5° en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje parte de su carga, entendiéndose que si el buque fuere extranjero, pagará siempre que entre en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, los derechos de práctico establecidos en el número 6° del artículo 1°, aunque ántes haya estado en otros puertos de la República, á ménos que entre en lastre y cargue únicamente de ganado.

Art. 7° Las canoas ó botes de las haciendas y caseríos de la costa, no pagarán licencia de navegacion.

#### *Recaudacion y aplicacion de los derechos.*

Art. 8° Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho dias de su llegada si el buque dilatase mas tiempo en el puerto en que los adende, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitan de puerto, por estos mismos empleados ; y todos los demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9° La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente :

1° Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República;





y el Poder Ejecutivo según el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas lo que recuenden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles y á la construcción y conservación de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la dirección de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importación, se aplicará además de los objetos expresados, á la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitán de puerto, corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegación se aplican á las rentas municipales.

*Disposiciones generales.*

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adene, conforme al artículo 4º.

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero, ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque, de estar éste solvente con la aduana.

§ único. Cuando en dichos lugares no resida autoridad civil, bastará el despacho de los empleados.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados de otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 3 de Mayo de 1839.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno*

*Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840 11º y 30º—Ejecútense.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de 11ª *Guillermo Smith.*

412.

*Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando el decreto de 1836 N.º 225, que asigna sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados de los ministerios de Estado.*

*(Reformada por los Ns. 443 y 444.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

§ 1º El gobernador de Carácas tendrá anualmente tres mil pesos. Para sus secretarías se asignan al año dos mil pesos.

§ 2º El gobernador de Carabobo dos mil quinientos pesos. Para su secretaría mil trescientos pesos.

§ 3º Los gobernadores de Barquisimeto, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barínas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías mil trescientos pesos al año.

§ 4º El gobernador de Apure dos mil pesos anuales. Para su secretaría mil doscientos pesos.

§ 5º Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Trujillo, mil quinientos pesos anuales cada uno. Para sus respectivas secretarías mil doscientos pesos al año.

Art. 2º Cuando el Gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernación de las provincias y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitución, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados; mas en los de enfermedad ó ausencia temporal, disfrutarán solamente de la mitad del sueldo, y la otra mitad la percibirán los propietarios. Y si la falta fuere por suspensión, entónces los jefes políticos tendrán las dos terceras partes del sueldo, y los gobernadores la otra tercera parte restante mientras permanezcan suspensos.

Art. 3º Los empleados en las secretarías de Estado tendrán anualmente los sueldos siguientes: los jefes de sección designados para oficiales mayores, mil ochocientos pesos; los demas jefes de sección mil pesos: los oficiales seiscientos pesos; y los porteros cuatrocientos pesos.

Art. 4º Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías se asignan,